1

De 10 de Syptimbude 2020

Que establece beneficios en reconocimiento a los héroes sobrevivientes y familiares de estos y de los mártires de la Gesta Heroica de enero de 1964

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto otorgar beneficios a los héroes sobrevivientes y sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, así como a los familiares de los mártires de la Gesta Heroica de los días 9, 10, 11 y 12 de enero de 1964 hasta el segundo grado de consanguinidad.

Artículo 2. El Estado panameño otorgará un resarcimiento económico a través de una pensión vitalicia, atención médica inmediata, becas y otros.

El monto de la pensión vitalicia deberá permitir que los beneficiarios puedan vivir con decoro y bienestar, teniendo en consideración el alto costo de la vida, canasta básica, educación, salud, vivienda, agua, luz, vestuario, transporte y demás situaciones extremas impuestas.

Lo referente a las becas y su monto será determinado por la comisión establecida en la presente Ley y estas serán otorgadas para estudios de educación preescolar, premedia, media y universitaria.

Artículo 3. Se crea la comisión que evaluará y determinará los beneficiarios de esta Ley y llevará registros de estos.

La comisión estará integrada por:

- 1. El ministro de Educación o quien designe, que la presidirá y coordinará.
- 2. El ministro de Salud o quien designe.
- 3. El ministro de Desarrollo Social o quien designe.
- 4. Un representante de la Asociación Centinelas del Canal.
- 5. Tres miembros de los beneficiarios de esta Ley.

Artículo 4. La comisión deberá contar con una ventanilla única para que todo ciudadano que considere que tiene derecho a algún beneficio por su participación en los sucesos de los días 9, 10, 11 y 12 de enero de 1964 presente su testimonio personal, fotos, recortes de periódicos, testigos, certificados médicos, cédula de identidad personal, antecedentes personales y toda información activa en cualquier lugar de la República de Panamá en las históricas fechas citadas. De igual manera, deberá aportar las pruebas de su lucha permanente por la soberanía y para que el histórico suceso no sea olvidado. Las solicitudes de los posibles beneficiarios deberán ser presentadas por los interesados.



Artículo 5. El Estado debe velar por el estado de salud de los héroes y las heroínas de la Patria, por lo cual se expedirá un carné especial para los beneficiarios de esta Ley, a fin de que sean atendidos de manera expedita en hospitales y centros de salud del Estado.

Artículo 6. Los beneficiarios de la presente Ley que presten servicios en las dependencias del Gobierno Central, las entidades autónomas y semiautónomas, así como en los municipios, gozarán de estabilidad laboral y solo podrán ser destituidos por incumplimiento en el ejercicio de sus deberes referentes a los cargos que ocupen.

Artículo 7. El Órgano Ejecutivo asignará las partidas necesarias para la ejecución de la presente Ley en el año fiscal que corresponda.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 737 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diez días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

La Presidenta,

Yanibel Abrego S

La Secretaria General Encargada,

Anelis Bernal C.

ÓRGANO LEGISLATIVO. SANCIONADO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 172 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Panamá, República de Panamá, 29 de enero de 2020.

El Presidente,

Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General

Quibián T. Panay G.